



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00700 00
ACCIONANTE: ANDRES CAMILO CORTES VARGAS
ACCIONADO: SEGUROS AXA COLPATRIA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el apoderado judicial del accionante que *“el día 2021-06-13 mi poderdante, Sr. ANDRES CAMILO CORTES VARGAS sufrió un accidente de tránsito”*.

Agregó que el 17 de mayo del año en curso presentó *“un derecho de petición por medio del correo electrónico ante la aseguradora SEGUROS AXACOLPATRIA”*.

La accionada no ha dado respuesta a la solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare el derecho fundamental a la Salud en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, y a la Igualdad de su agenciado y, en consecuencia, *“Ordenar a la aseguradora SEGUROS AXACOLPATRIA que proceda a dar respuesta al derecho de petición”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que respecto a la solicitud del 17 de mayo de

2022, “surtió su respectivo tramite y se liquidó 13.20% de PCL, conforme con lo establecido en el Artículo 14, del Decreto 056 de 2015, el valor de calificación a indemnizar por PCL mayor a 13 hasta 14 es de 45,5 SMDLV, que corresponden \$1.377.931 para el año 2021, razón por la cual se generó la Orden de Pago No 31521828 a nombre del apoderado Darwin Erick Gonzalez Herrera, valor consignado el 26 de junio de 2022, tal y como consta en la copia de la orden de pago que se adjunta al presente”. Conforme a lo anterior, indicó, debe declararse improcedente la acción de tutela por operar el fenómeno del hecho superado. Igualmente, alegó temeridad por parte de la accionante al interponer otra acción de tutela por los mismos hechos partes y pretensiones ante el Juzgado Conocimiento – Villavicencio, bajo el radicado 50001400900720220016200.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

1.1- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

1.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

1.2- El derecho de petición conforme el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, *“deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*.

2. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de documentos y de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el apoderado judicial del accionante invocó la protección a los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad e Igualdad, y en consecuencia pide se ordene a la accionada, responder la petición que elevó el 17 de mayo de 2022.

Conforme lo informado por las partes de la presente acción, se encuentra acreditado que el accionante a través de su apoderado judicial el 17 de mayo de 2022 formuló petición a la convocada en la que solicitó: *“SOLICITO COMEDIDAMENTE SE REALICE EL PAGO A MI CUENTA BANCARIA DE AHORROS EN EL BANCO DE DAVIVIENDA NO. 096470078443 a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al 13.20% que fue determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a lo reglado en el Decreto 780 de 2016. SEGUNDO Que la aseguradora SEGUROS AXACOLPATRIA emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago”*.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que *“mi representada a través de comunicación de fecha 18 de julio de 2022, enviada al correo electrónico gygasesoriajuridicabogota@gmail.com brindo respuesta clara y completa a la solicitud en la cual se confirmó el pago realizado a la apoderada del accionante y se adjuntó soporte de transferencia efectivo”*. Allegó copia de la respuesta brindada. En dicha contestación, la accionada le informó: *“de acuerdo al dictamen emitido por la junta de invalidez de Bogotá del 25 de febrero de 2022, se liquidó el 13.20% de la indemnización por pérdida de capacidad permanente, acorde con Artículo 14, del Decreto 056 de 2015, el valor de Calificación a indemnizar por PCL mayor a 13 hasta 14 es de 45,5 SMDLV, que corresponden \$1.377.931 para el año 2021, Se liquida a*

apoderado Darwin Erick Gonzalez, se genera Orden de Pago Nro. 31521828 consignado el 21 de junio de 2022”; respuesta en donde se resuelve de fondo la solicitud y que fue notificada al correo electrónico informado en la petición (gygasesoriajuridicabogota@gmail.com) el 26 de julio pasado.

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la entidad accionada no respondiera de manera oportuna la petición elevada por la accionante, lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ANDRES CAMILO CORTES VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e4942ad9e4bd9f7721bd5ce29f282460a7876ea89b1bde313321adac84ce14**

Documento generado en 29/07/2022 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>